

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.380

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2019-00267-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE(S)** : LIZETTE PAULIN VALLEJO  
**DEMANDADO(S)** : INPEC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guadalajara de Buga, 22 de julio de 2020

Mediante auto interlocutorio No. 1517 del 20 de enero de 2020, se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido de allegar nuevo poder especificando todos los demandados, o en su defecto excluir a la Policía Nacional como sujeto pasivo en el presente asunto.

Estando dentro del término antes referido, según se desprende del contenido de la constancia secretarial que corre a folio 524, la apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual subsana la demanda, allegando nuevo poder. Sin embargo, revisado ese nuevo poder allegado, se evidencia que pese a que en el escrito mediante el cual se aportó el nuevo poder, se aduce que el que se aporta incluye la facultad para demandar a la Policía Nacional, el mismo solo fue conferido para demandar al INPEC y a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se admitirá la demanda respecto del INPEC y la Fiscalía General de la Nación, y se rechazará en relación con la Policía Nacional, por cuanto no se confirió poder para demandar a dicho ente.

De otro lado, dado que en el poder inicialmente conferido actúa la demandante en nombre propio y en representación de su hija menor y que las entidades contra las cuales se confiere, son las mismas que en el último presentado, se reconocerá personería con base en el segundo a efectos de no afectar los derechos de la menor Lina Marcela Chaves Vallejo.

Observa el despacho que es competente para conocer del presente medio de control en razón de la cuantía y del territorio, en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos en los que se fundan las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la

conciliación extrajudicial, de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde el 12 de abril de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 12 de julio de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a este, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 15 de julio de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en relación con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha(n) presentado el(los) señor(es) **LIZZETTE PAULÍN VALLEJO** (compañera permanente de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menores **Lina Marcela Chaves Vallejo** (hijastra de la víctima), por intermedio de apoderado, en contra del **INPEC**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **INPEC**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO:** Secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

**OCTAVO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

**CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**DÉCIMO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (la) abogado(a) **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.568.451 y porta la T.P. No. 113.136 del C. S. de la J., para

actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 14-15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19b867cfc6b475a2ad09e774529f676ff56af7e0941435b8075e74a65a97e69**

Documento generado en 21/07/2020 12:46:02 p.m.